



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, trece de noviembre de dos mil veinte

RDO NRO.6313040030012020-00212-00

INT: 02.10.20.115.270.30-859

En tiempo oportuno el apoderado del demandante **Juan Carlos Castillo Paz** presentó escrito en procura de subsanar las irregularidades advertidas al interior de la demanda para proceso **DECLARATIVO DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMÚN**, promovida contra los señores **Arcesio Isaías Paz Londoño y los herederos indeterminados de Ramón Elías Echeverry Londoño**, sin lograr su cometido, por lo siguiente:

Respecto de la prueba para acreditar el fallecimiento del señor Ramón Elías Echeverry Londoño, indica que esa es una situación conocida por la familia, pero que desconocen el paradero de los herederos, con quienes se perdió contacto y que su representado no tiene dato alguno de su registro civil de defunción. Por ello solicita emplazar a sus herederos indeterminados y espera que con la notificación de la parte pasiva se contacte a tales herederos.

Pese a lo afirmado, la excusa para no presentar la prueba del fallecimiento del señor Echeverry Londoño no puede ser aceptada, pues ello violaría el debido proceso. Porque si bien la norma permite que la demanda se dirija contra herederos indeterminados y autoriza su emplazamiento, ella misma no permite que se omita aportar la prueba de la defunción de la persona demandada, tal como se deduce de la lectura de los artículos 84, 85 y 87 del CGP. Pues, al exigirse la prueba de la calidad de heredero (núm. 2 del art. 84 e inciso 2 del art. 85), es claro que tal prueba corresponde básicamente a la prueba del fallecimiento (momento este en que, por la delación de la herencia, se adquiere tal calidad) que por ley es *ad probationem actus*; pues, el fallecimiento de una persona únicamente se puede probar con el correspondiente certificado de defunción, tal como lo estipula el art. 106 del Decreto 1260 de 1970¹.

Ahora bien, si no era posible acreditar el fallecimiento, es claro que el demandante había podido intentar obtener el referido certificado a través de derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil; caso en el cual, si fracasaba tal cometido, podía haberse admitido la demanda; eso sí, acreditando haberse ejercido ese derecho sin que hubiera sido atendido, tal como se entiende de la lectura del inciso segundo del numeral 1, del art. 85 del CGP. Concordado con el art. 173 ibídem.

En consecuencia, no se tendrá como subsanada la demanda y se ordenará su rechazo.

Finalmente, y como quiera que fue aportado poder otorgado por el demandante a la doctora María Libia Ramírez, documento con el cual se tendría por revocado el poder otorgado al doctor Farid Franco Arias, se evidencia que no podrá ser tenido en cuenta pues no se acredita haber sido remitido a través mensaje de datos² por

¹ **ARTICULO 106. FORMALIDAD DEL REGISTRO.** Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

² Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

el poderdante. Entonces, no podrá aplicarse la presunción de autenticidad fijada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, por no registrar presentación personal ante notario, juez u oficina judicial, nos abstendremos de tener como revocado el poder a la inicial apoderado y negaremos reconocer personería para actuar a la referida mandataria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso DECLARATIVO DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMÚN, promovida por el señor Juan Carlos Castillo Paz contra el señor Arcesio Isaías Pas Londoño y los herederos indeterminados de Ramón Elías Echeverry Londoño.

Segundo: DEVOLVER al demandante, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

Tercero: NEGAR RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Libia Ramírez y **NO TENER POR REVOCADO** el poder otorgado al doctor Farid Franco Arias.

Cuarto: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0bc7d8268bf56d679481ddb1f3dbd0e481d3a35b13e1caf3ba4a51531175

Documento generado en 18/11/2020 08:17:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co